

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00456-00
Demandante	URBANIZACIÓN AMANECERES – VIS- P.H
Demandado	JULIANA CATALINA DAVID MOLINA MANUEL ALEJANDRO RIVAS ANGULO
Asunto	CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se incorpora memorial presentado por la apoderada de la parte accionante en el que pretende que se aclare o en su defecto se resuelva recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento por una inconsistencia en cuanto a la fecha desde la cual se liquidan los intereses moratorios y la indicación de librar mandamiento frente a otras obligaciones requeridas en la demanda.

Establece el Art. 286 del C.G.P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En virtud del citado artículo y teniendo en cuenta que le asiste razón al accionante para presentar la solicitud que hoy nos atañe, pues más que una aclaración es una corrección de dicho auto, esta judicatura procederá a corregir el auto que libró mandamiento de pago con respecto a los siguientes puntos:

- La fecha desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios frente a las cuotas de administración generadas en los meses de octubre de 2019 a enero de 2020, contenidas en los literales A y B del numeral primero del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, siendo lo correcto, **a partir del 1 de marzo de 2020**, tal y como fue solicitado por la parte accionante.

- El numeral segundo de la parte resolutive que libra mandamiento ejecutivo por las obligaciones que se generen durante el trámite del proceso, siendo lo correcto, **a partir del 1 de mayo de 2020 e indicando que también se libra mandamiento por las multas futuras que pudieran generarse**, tal y como fue solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los literales A y B del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago en cuanto a la fecha desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios sobre el capital adeudado con relación a las cuotas de administración de los meses de octubre de 2019 a enero de 2020, siendo lo correcto, a partir del 1 de marzo de 2020. En consecuencia, dichos literales quedarán de conformidad con la siguiente tabla:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN:

Fecha de Causación	Exigibilidad	Cuota Ordinaria de Administración
1 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019	1 de Marzo de 2020	\$51.440
1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019	1 de Marzo de 2020	\$160.284
1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	1 de Marzo de 2020	\$160.284
1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020	1 de Marzo de 2020	\$160.284
1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020	1 de Marzo de 2020	\$160.284
1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020	1 de Abril de 2020	\$160.284
1 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020	1 de Mayo de 2020	\$160.284

SEGUNDO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive que libró mandamiento ejecutivo por las obligaciones que se generen durante el trámite del proceso, siendo lo correcto, indicar que son las que se generen **a partir del 1 de mayo de 2020 y también que se libra mandamiento por las multas futuras que pudieran generarse**, tal y como fue solicitado en la demanda, en consecuencia, dicho numeral quedará así:

- Librando Mandamiento de Pago por las cuotas de administración y **multas futuras** que se causen desde el **1 de mayo de 2020** y durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados

desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 31 de agosto de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago quedarán en la forma en que se encuentran.

CUARTO: En consecuencia, se ordena notificar este auto simultáneamente con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___104_____</p> <p>Hoy ___24 de septiembre de 2020___ a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250aabb2d11ee0c3c2c8a824e00ce392c2b0eabbe8b62d9ac85a9a1cbd121cc5**

Documento generado en 22/09/2020 04:56:53 p.m.